

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos  
de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Miércoles 31 de Diciembre de 1958

Núm. 296

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasados: 3,00 pesetas  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstito

### Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 15 de Diciembre de 1958  
sobre realización de barbechos en el  
año agrícola 1958-59.*

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1958-59, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de Noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de Septiembre de 1946, en la Ley de 3 de Diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de Julio de 1954 y 25 de Octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1958-59 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente, se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a lo señalado para las siembras de trigo del presente año agrícola.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labrado-

res y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de Enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de Agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de Octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de laboreo,

aquellos terrenos en los que pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de Junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Quando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone, se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo sean labradas siguiendo, siempre que técnica y agrónomicamente sea posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieran los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Quando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con suje-

ción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de Diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijadas a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignadas por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, esta deberá compensar con aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser posible por que no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquella, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término

municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económicas y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado, poder extender el pastizal a toda la superficie que se dejó de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales Provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de Septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de Octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de Octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de

Enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica, aquélla lo hubiera denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de discordancia, puedan ser impugnados.

Décimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho de las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de Septiembre de 1946.

Undécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Duodécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será

comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles, para que de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 23 de Marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de Diciembre de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. 5659

## Administración provincial

### Gobierno Civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Con esta fecha concedo autorización al Sr. Alcalde de Oencia, a fin de que una vez transcurrido el plazo de ocho días, contado a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente Circular, proceda al exterminio — mediante el empleo de estriecinina — de los lobos que merodean por citado término, previa adopción de todas las medidas de precaución consignadas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Caza y el 68 del Reglamento dictado para su aplicación.

León, 24 de Diciembre de 1958.

El Gobernador Civil,

5669 Antonio Alvarez Rementeria

#### CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina y vulgarmente llamada viruela, en el ganado ovino del término municipal de Izagre, y que fué declarada oficialmente con fecha de 29 de Octubre de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 17 de Diciembre de 1958.

5651 El Gobernador Civil,  
Antonio Alvarez de Rementeria

## Diputación Provincial de León

### Administración del «Boletín Oficial» de la provincia

#### ANUNCIO

**Se recuerda a todos los suscriptores al "Boletín Oficial" de esta provincia, la obligación que tienen de abonar su suscripción por adelantado, debiendo remitir, por lo tanto, en los primeros días de Enero próximo el importe de la correspondiente al año 1959, pues de no hacerlo así, se les dará de baja en la primera quincena del referido mes.**

**Juntas administrativas y Juzgados, 94,50 pesetas.**

**Particulares, 120,75 pesetas.**

**Ayuntamientos, 173,25 pesetas.**

**León, 17 de Diciembre de 1958.—El Presidente, José Eguigaray.**

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIO OFICIAL

Habiéndose terminado las obras de bacheo con emulsión y riego con betún fluido, Carretera C-621 de Mayorga a Astorga, km. 16 al 19, ejecutadas por el contratista D. Santiago de Celis Sandoval, se hace público, en cumplimiento de la R.O. de 3 de Agosto de 1910, a fin de que las personas o entidades que se crean con derecho a reclamar contra la fianza por daños y perjuicios, deudas de jornales o materiales, accidentes del trabajo o cualquier otro concepto que de las obras deriven, puedan presentar sus demandas ante los Juzgados Municipales de Matanza y Valencia de Don Juan, durante el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Acabado este período, el Alcalde del correspondiente término deberá solicitar de la Autoridad judicial, la relación de demandas formuladas, la cual remitirá a la Jefatura de Obras Públicas.

León, 17 de Diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán. 5544

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE LEON

Don José López Quijada, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de León. Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

«Señores D. Gonzalo Fernández Valladares. Presidente; D. César M. Burgos González, Magistrado; D. Francisco del Río Alonso, ídem suplente; D. Santiago G. Aragón y Villarino, Vocal, y D. Valeriano B. Diez Arias, Vocal. En la ciudad de León, a veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y ocho. Visto por este Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de León los presentes autos del recurso de esta Jurisdicción número 17 de 1957 promovido por el Procurador D. Luis Fernández Peireiro. en nombre y representación de D. Florentino Pérez Sánchez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villadecanes (hoy Toral de los Vados) de fecha 29 de Marzo de 1957, por el que se practicó al recurrente liquidación de haberes, y en cuyo recurso han sido partes mencionado Procurador en la representación ya dicha, y como demandado el Ayuntamiento de Villadecanes, representado por el Procurador Sr. Gordo y defendido por el Letrado Sr. Alvarez Cadorniga, así como el Fiscal de la Jurisdicción,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente la demanda interpuesta por D. Florentino Pérez Sánchez contra el Ayuntamiento de Villadecanes, imponiendo además al demandante las costas de este procedimiento. Asimismo debemos declarar y confirmar y declaramos y confirmamos como válido el acuerdo del Ayuntamiento de Villadecanes de fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete e igualmente el acuerdo de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos cincuenta y siete, tomados ambos por la Corporación municipal.

Una vez firmé esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el testimonio de la misma, vuelva el expediente administrativo a la oficina de su procedencia para que el fallo sea llevado a su puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—G. F. Valladares.—César M. Burgos.—Francisco Río Alonso.—Santiago G. Aragón.—V. Diez Arias.—Rubricados.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido

la presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en León, a seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. — José López Quijada. — V.º B.º: El Presidente, Gonzalo Fernández Valladares. 5488

Don José López Quijada, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de León. Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Señores D. Gonzalo Fernández Valladares, Presidente; D. César M. Burgos González, Magistrado; don Francisco del Río Alonso, ídem suplente; D. Eleuterio Díez Parrado, Vocal; D. Santiago G. Aragón y Villarino, Vocal — En la ciudad de León, a diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Vistos los presentes autos del recurso de esta Jurisdicción, número 36 de 1955, promovido por el Letrado Sr. Suárez López, en nombre y representación de D. Raimundo Rodríguez del Valle, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de León, sin fecha, y notificado el 23 de Julio de 1955, por el que se denegó instancia suscrita por el Sr. Rodríguez del Valle en solicitud de que se dejara sin efecto el bando de 1.º de Julio del mismo año referente al horario de ascensores, en cuyo recurso han sido partes el mencionado Letrado en la representación indicada, el Ayuntamiento de León, representado y defendido por el Letrado D. Alvaro Tejerina, y el Fiscal de la Jurisdicción. — Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta en este recurso por D. Raimundo Rodríguez del Valle, como Presidente y en representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de León y su provincia, contra el bando del Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de León de fecha 1.º de Julio de 1955 y del decreto del día veinte del mismo mes, que lo mantiene, sobre funcionamiento de los ascensores, cuyas resoluciones confirmamos, declarándolas subsistentes. No ha lugar a hacer especial imposición de costas en este recurso, que declaramos gratuito. Una vez firme esta sentencia, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con testimonio de la misma, vuelva el expediente administrativo a la oficina de procedencia para que el fallo sea llevado a su puro y debido efecto. — Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — G. F. Valladares. — César M. Burgos. — Francisco Río Alonso. — E. Parrado. — Santiago G. Aragón. — Rubricados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en León, a diez

y siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho. — José López Quijada. — V.º B.º: El Presidente, Gonzalo Fernández Valladares. 5485

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez comarcal de esta villa, en providencia de fecha de hoy, recaída en autos de juicio verbal de faltas núm. 25 de 1958, seguido por daños a virtud de denuncia de D. Nicolás Calvo Arias, contra Wenceslao Alvarez Alvarez y Heleodoro Rodríguez Barroso, acordó señalar para la celebración del juicio el próximo día ocho de Enero y hora de las once de su mañana, a cuyo acto comparecerán dichos denunciados con las pruebas de que intenten valerse, según lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y a fin de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación a los expresados denunciados, vecinos últimamente en Sena de Luna y Cubillas de Arbas, respectivamente, que se hallan en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Benavides de Orbigo, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. — El Secretario, Nicolás Martínez. 5674

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez comarcal de esta villa, en providencia de fecha de hoy, recaída en autos de juicio verbal de faltas núm. 20 de 1958, seguido por daños, a virtud de denuncia de D. Paulino Pérez Martínez, contra Wenceslao Alvarez Alvarez y Heleodoro Rodríguez Barroso, acordó señalar para la celebración del juicio el próximo día ocho de Enero y hora de las once treinta de su mañana, a cuyo acto comparecerán dichos denunciados con las pruebas de que intenten valerse, según lo dispuesto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y a fin de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación a los expresados denunciados, vecinos últimamente en Sena de Luna y Cubillas de Arbas, respectivamente, que se hallan en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Benavides de Orbigo, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. — El Secretario, Nicolás Martínez. 5673

Requisitoria

Juanito Fernández González, de 29 años, soltera, sus labores, cuyos demás datos se ignoran y de la que únicamente se sabe estuvo trabajan-

do en la Pensión Yali, de esta ciudad, y que tiene una hermana llamada Pepa en un barrio de Morforte de Lemos, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción al objeto de constituirse en prisión por el sumario que se sigue con el número 260 de 1958, sobre hurto, en el cual se encuentra procesada; apercibiéndola que no compareciendo será declarada rebelde, parándola el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a su busca y captura y habida que sea la ingresen en prisión a disposición de este Juzgado, participándolo seguidamente.

Ponferrada, 16 de Diciembre de 1958. — El Juez, Paciano Barrio. — El Secretario, Fidel Gómez. 5581

Anulación de requisitoria

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado en sumario número 84 de 1958, por hurto, se deja sin efecto las requisitorias publicadas para la busca y captura del procesado Casimiro Santos Fernández, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 de Junio último por haber sido habido.

León, 18 de Diciembre de 1958. — El Secretario, M. Velasco. 5604

ANUNCIO PARTICULAR

Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna

Se pone en conocimiento de los regantes de los términos de Huerga y Quiñones del Río y Acebes del Páramo, que se halla al cobro el canon de aguas y sindical de los años que adeudan y que deberán efectuarlo en el sitio que tengan por costumbre en dichos pueblos, de diez de la mañana a cinco de la tarde, de los días siguientes:

Huerga del Río, el doce de Enero próximo.

Quiñones del Río, el trece de Enero próximo.

Acebes del Páramo, días catorce y quince de Enero próximo.

Se advierte que los que no lo paguen en los expresados días, deberán hacerlo después al Agente ejecutivo del Sindicato, quien lo cobrará con el recargo correspondiente.

Hospital de Orbigo, 22 de Diciembre de 1958. — El Presidente, Florentino Díez.

5691 Núm. 1597. — 68,25 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación Provincial 1958